

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2023-01447

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la continuación del trámite sancionatorio al cual se dio apertura mediante auto del 14 de marzo del año en curso, en contra del liquidador designado en el presente asunto, **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ SAAVEDRA**.

II.ANTECEDENTES

1. Por auto del 11 de enero de los corrientes, se dio apertura del trámite de liquidación patrimonial del señor **YUNIZ MAURICIO ÁLVAREZ ROMERO**, en consecuencia, se dispuso la designación de un liquidador de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.
2. Por lo anterior y según acta adjunta¹, se designó como liquidador a **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ SAAVEDRA**, quien, rechazó el nombramiento debido a la cantidad de expedientes en los que funge como liquidador.
3. Sin embargo, nuevamente se le requirió por auto del 13 de febrero de 2024, para que en el término de cinco (5) días, tomará posesión del cargo, pues de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015 el límite de procesos de que trata el canon 67 de la Ley 1116 de 2006 no constituye una causal para la no aceptación del cargo en asuntos de esta naturaleza.
4. Mediante auto del 14 de marzo de 2024, se dio apertura al trámite sancionatorio, donde se ordenó a **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ SAAVEDRA**, que en un término de tres (3) días, expusiera las razones por las que no tomó posesión del cargo o tomará posesión del mismo, so pena de imponerse las sanciones a que haya lugar.
5. En su debida oportunidad, el precitado auxiliar manifestó en suma que, solicitó el relevo como liquidador debido a que en la actualidad funge como liquidador en más de 5 procesos de liquidación, a saber:

| No | NOMBRE | ENTIDAD |
|----|---|--------------------------------|
| 1 | ESTEBAN COBO S.A.S. | Superintendencia de Sociedades |
| 2 | AGROCOL AGROPECUARIA COLOMBIANA S.A.S.,EN | Superintendencia de Sociedades |

¹ Archivo digital 009 C01 Principal.

| | | |
|----------|--|-----------------------------------|
| | LIQUIDACION JUDICIAL | |
| 3 | MARISOL MIRANDA CASTILLO EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA | Superintendencia de Sociedades |
| 4 | EDWIN ANDRES HERNANDEZ MARTINEZ. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA | Superintendencia de Sociedades |

Además, aportó anexos y pruebas respecto del acta de posesión en los diferentes procesos en mención.

III.- CONSIDERACIONES

1. La presente actuación emana de los poderes correccionales que le fueron conferidos al juez, consagrados en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual, señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Igualmente, el parágrafo del citado precepto, dispone:

“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso (...)”

Ahora bien, el artículo 59 de la Ley estatutaria de la administración de justicia, prevé que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

De otra parte, respecto de los poderes correccionales del juez y las sanciones por incumplimiento a un orden judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que:

“Las sanciones correccionales, por su parte, son impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de "condena", sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales.

Deben cumplirse unos presupuestos esenciales en la imposición de las medidas correccionales, a saber: que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción; que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas. De este modo, “se armoniza el ejercicio del poder disciplinario por parte del Juez, esencial para el cumplimiento de sus deberes, y la garantía constitucional de un debido proceso para los ciudadanos, cualquiera sea el tipo de actuación que se surta.”¹

Asimismo, el artículo 49 del estatuto procesal civil, establece que “El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”.

2. Señala el inciso 5° del artículo 67 de la Ley 1126 de 2006 sobre los promotores y liquidadores “Una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres (3) procesos en que pueda actuar en forma simultánea.”, norma que para este tipo de trámites debe leerse en armonía con el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015 que establece:

Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

3. Descendiendo al caso puesto a consideración, se observa que, el liquidador designado **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ SAAVEDRA**, en el curso de la presente actuación, expuso los motivos por los cuales no acepta el cargo designado debido a que se encuentra designado en más de tres procesos como liquidador de conformidad con el inciso 5° del artículo 67 de la Ley 1126 de 2006.

Ahora, teniendo en cuenta lo expuesto por el liquidador y de las pruebas aportadas, le asiste razón al auxiliar de la justicia en vista de que acreditó estar desempeñándose como liquidador en más de tres procesos de sociedades comerciales y personas naturales comerciantes ante la Superintendencia de Sociedades, de los siguientes procesos:

| No | NOMBRE | ENTIDAD |
|-----------|---|--------------------------------|
| 1 | ESTEBAN COBO S.A.S. | Superintendencia de Sociedades |
| 2 | AGROCOL AGROPECUARIA COLOMBIANA S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL | Superintendencia de Sociedades |
| 3 | MARISOL MIRANDA CASTILLO EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA | Superintendencia de Sociedades |
| 4 | LUXOR PRODUCCIONES E.U. EN LIQUIDACION | Superintendencia de Sociedades |

De tal manera que, al verificarse la causal para no aceptar el cargo y no configurarse el elemento subjetivo del que se establezca una conducta bien sea por acción u omisión por parte del liquidador tendiente a incumplir de forma deliberada las órdenes judiciales emitidas por el juzgado, se dispondrá cerrar y abstenerse de continuar el trámite sancionatorio adelantado en su contra, por aceptación de las razones que conllevan al relevo del liquidador designado, en consecuencia:

IV.RESUELVE:

PRIMERO: Cerrar y abstenerse de continuar el trámite sancionatorio adelantado en contra de **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ SAAVEDRA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **archívese** la presente actuación.

TERCERO: Comuníquese esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase (2),²

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceba829a15eccd278c84b28c94d00e5bddef308c3633532feac2e854b09e002**

Documento generado en 07/05/2024 04:45:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Esta providencia se notificó por estado No. 55 de 8 de mayo de 2024.